



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN Nº 6596 DE 2020**  
**05-06-2020**

**\*20202120065965\***  
**20202120065965**

*Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001874 del 20 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120145665 del 17 de octubre de 2018**, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 62053**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **DAVID ALEXANDER BUITRAGO ORJUELA**, quien ocupa la posición No. 4 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"No acredita experiencia profesional relacionada. Las certificaciones laborales aportadas, no dan cuenta del ejercicio de funciones similares a las del empleo a proveer. No acredita título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120001874 del 20 de febrero de 2019**, otorgándole a la aspirante un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001874 del 20 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 27 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **DAVID ALEXANDER BUITRAGO ORJUELA**, el contenido del Auto No. 20192120001874 del 20 de febrero de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

El señor **DAVID ALEXANDER BUITRAGO ORJUELA** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120001874 del 20 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **DAVID ALEXANDER BUITRAGO ORJUELA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **62053** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

### **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 62053.**

El empleo denominado Profesional, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código OPEC No. **62053**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

*“Dependencia: Tolima-Centro Agropecuario la Granja.*

*Propósito principal del empleo: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTION ACADEMICA.*

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001874 del 20 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

**Requisito de estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

**Requisito de experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

**Funciones:**

1. Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
2. Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
3. Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
4. Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
5. Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
6. Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.
7. Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos estableceos por la entidad.
8. Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.
9. Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.
10. Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.
11. Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.
12. Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.
13. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño."

**7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.**

El análisis del cumplimiento de los requisitos del empleo por parte del señor **DAVID ALEXANDER BUITRAGO ORJUELA** se realizará contrastando los certificados cargados en oportunidad al SIMO y los requisitos definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **62053**, denominado **Profesional**, Grado 2, así:

| REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC   | RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.  |
|---|---|
| <p><b>Requisito de estudio:</b> Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o <b>Educación</b>; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales.</p> <p>En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.</p> <p><b>Requisito de experiencia:</b> Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p> | <p>a) Título de Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Educación Física, Recreación y Deportes conferido por la Universidad Libre el 20 de agosto de 2011.</p> <p>b) Certificado expedido por 3 Publicidad y Mercadeo LTDA que da cuenta de la vinculación del aspirante como Licenciado en Educación Física, del 1 de septiembre de 2011 al 9 de enero de 2013, con el cual <b>acredita 16 meses y 8 días de experiencia.</b></p> <p>c) Certificado sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 1225 de 2013, en un plazo de 7 meses y 25 días, expedido por el ÁREA DE APOYO A LA CONTRATACIÓN DEL INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>d) Certificado expedido por la Fundación Grupo Internacional de Paz y Desarrollo -GIP- sobre la ejecución de los contratos de prestación de servicios profesionales que se relacionan:</p> <p>- Contrato No. 235 de 2016, del 01 de julio de 2016 al 20 de diciembre de 2016.</p> |

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001874 del 20 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

| REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC | RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.   |
|---|--|
|   | <p>- Contrato No.211 de 2016, del 27 de febrero de 2016 al 30 de junio de 2016.</p> <p>- Contrato No.104 de 2015, del 15 de abril 2015 al 14 de octubre de 2015, junto a una adición hasta el 30 de diciembre de 2015, como Gestor Regional.</p> <p>-Contrato No.210 de 201, del 15 de abril de 2015 al 14 de mayo de 2015, con el objeto de desarrollar Actividades de Planificación.</p> <p>-Contrato No. 231 de 2014, del 15 de agosto de 2014 al 15 de diciembre de 2014, junto a una adición hasta el 30 de diciembre de 2014, cuyo objeto fue: Desarrollar Actividades como Gestor Regional.</p> <p>- Contrato No. 290 de 2014, del 16 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2014, cuyo objeto fue: Desarrollar Actividades como Facilitador.</p> <p>- Contrato No. 203 de 2014, del 01 de febrero de 2014 al 30 de junio de 2014, junto a una adición hasta el 31 de julio de 2014, cuyo objeto fue: Desarrollar Actividades como Gestor Regional.</p> <p>e) Certificado expedido por la Fundación Grupo Internacional de Paz y Desarrollo - GIP, sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 031 de 2017, del 19 de abril de 2017 al 31 de enero de 2018, como COORDINADOR DEPARTAMENTAL, del Programa Paz en Movimiento de Cancillería.</p> |

Verificados los documentos cargados al aplicativo SIMO por el aspirante a efectos de acreditar experiencia profesional relacionada al empleo, el Despacho encontró la necesidad de presentar las condiciones previstas para este tipo de certificaciones en el proceso de selección por mérito, razón por la cual se trae a colación lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria:

**“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) **Cargos desempeñados.**
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

**La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).**

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001874 del 20 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**

**PARÁGRAFO 2º.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 del 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.” (Marcado intencional)

Como se observa, la norma de la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, establece la necesidad de presentar certificaciones laborales que integren en su contenido elementos que permitan determinar su autenticidad y su valor formal, determinando a su vez, que la ausencia de uno de los parámetros, imposibilita su verificación y el ulterior establecimiento de su validez en el proceso de selección por mérito, como arriba se destacó, en aparte del Acuerdo transcrito.

De lo expuesto, y descendiendo al caso concreto, vemos que los certificados expedidos por la Fundación Grupo Internacional de Paz y Desarrollo - GIP, si bien dan cuenta de la prestación de servicios profesionales en la entidad por parte del aspirante, su contenido no integra las obligaciones a que hubo lugar en cada periodo de ejecución contractual, (exceptuando lo informado frente al Contrato No. 235 de 2016).

Por lo anterior, y aun cuando es señalado que las nominaciones de los servicios prestados fueron: GESTOR REGIONAL, FACILITADOR y COORDINADOR DEPARTAMENTAL, la ausencia de las actividades ejecutadas en la organización no gubernamental sin fines de lucro en los periodos de ejecución contractual relacionados en la tabla limita el análisis, por lo que no pueden tomarse por válidos los periodos certificados a efectos de acreditar experiencia profesional relacionada.

Por otra parte, una vez se revisó el documento expedido por el ÁREA DE APOYO A LA CONTRATACIÓN DEL INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. se constató que fue ejecutado el siguiente objeto contractual:

**“PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO PROFESOR ESCUELA RECREO DEPORTIVA PARA PERSONAS MAYORES CON CARGO AL PROYECTO TIEMPO LIBRE TIEMPO ACTIVO”**

Si se observa la transcripción realizada, no puede desprenderse de la obligación asumida por el señor BUITRAGO ORJUELA ápice de relación con la funciones del empleo código OPEC No. 62053, por cuanto no se determina con precisión participación en procesos relacionados a la certificación ACADÉMICA, REGISTRO CALIFICADO Y GESTIÓN ACADÉMICA de conformidad a parámetros institucionales, razón por la cual, el certificado no permite acreditar la experiencia profesional que es solicitada por el empleo.

Entretanto, tenemos que las labores de “*terapia ocupacional y pausas activas*” certificadas por “3 Publicidad y Mercadeo LTDA”, tienen como único enfoque el bienestar y la salud ocupacional en una organización, actividades de plano diferentes a lo previsto como funciones del empleo código OPEC No. 62053, por lo que no puede tomarse por válido el demostrado para acreditar experiencia profesional relacionada.

Por su parte, el anotado Contrato No. 235 de 2016 que fue ejecutado en la Fundación Grupo Internacional de Paz y Desarrollo - GIP, aun cuando diera cuenta de la ejecución de actividades relacionadas a las funciones del empleo, certifica un periodo de cinco (5) meses y veinte (20) días, insuficiente este para acreditar el requisito de “*Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada*” del empleo.

Finalmente, como se advierte de la relación documental presentada en la tabla, el señor BUITRAGO ORJUELA no acredita “*Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo*”, como es requerido por el empleo código OPEC No. 62053.

Del análisis expuesto se desprende que el señor **DAVID ALEXANDER BUITRAGO ORJUELA no cumple** con los requisitos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. **62053**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001874 del 20 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

(...) **ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

“(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)** (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **DAVID ALEXANDER BUITRAGO ORJUELA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145665 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145665 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **DAVID ALEXANDER BUITRAGO ORJUELA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **DAVID ALEXANDER BUITRAGO ORJUELA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [dvd0508@hotmail.com](mailto:dvd0508@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co), o de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 05 de junio de 2020

(Firma escaneada en PDF)

**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**